

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/23/2017

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/23/2017, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. MA. ESTHER ALCANTAR SEGURAEL, EN CONTRA DEL *“ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 207-2018” que emitió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*”. EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CUIDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/23/2017.

PROMOVENTE: C. MA. ESTHER
ALCANTAR SEGURA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Estatal Electoral y de
Participación Ciudadana.

MAGISTRADO PONENTE:
Licenciado Oskar Kalixto Sánchez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Elizabeth Jalomo de León.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 30 treinta de octubre de
2017, dos mil diecisiete.

VISTO. Para resolver los autos del expediente **TESLP/JDC/23/2017**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano interpuesto por la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de: *“el “ACUERDO*

DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 207-2018” que emitió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”

G L O S A R I O.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral. La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tribunal Electoral. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

a) Procedimiento ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. En sesión ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete, el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integraban las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018.

b) Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Inconforme con la determinación del CEEPAC, la ciudadana Ma. Esther Alcantar, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana., interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, mediante escrito que fue presentado, el día 20 de octubre de 2017.

II. Remisión del Recurso de Revisión. Con fecha 21 de octubre del presente año, la Mtra. Laura Elena Fonseca Leal y el Lic. Héctor Avilés Fernández, Presidenta y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Mediante oficio CEEPC/PRE/SE/1068/2017 remitió a este Tribunal Electoral, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, promovido por la C. Ma. Esther Alcantar Segura; asimismo, adjuntó informe circunstanciado y remitió la documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

III. Admisión y cierre de instrucción. En fecha 27 de octubre de 2017, toda vez que el medio de impugnación que nos ocupa reunió los requisitos de Ley, este Tribunal Electoral lo admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción y lo turnó al Magistrado relator para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

IV. Sesión Pública. Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, con fecha 26 de octubre del año en curso, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 18:00 horas del 30 treinta de octubre de 2017 dos mil diecisiete, para el dictado de la sentencia respectiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los numerales 105, 106, tercer párrafo y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Decreto 607 emitido por el Congreso del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce; asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 26, 27, 97, 98, 100 y 101 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, preceptos normativos anteriores de los que se desprende, que este

Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Jurisdiccional Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que todos los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, causales de improcedencia y sobreseimiento, presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, como se expone en seguida”; en atención a las consideraciones siguientes en cuanto a

I. La forma:

a) Generales del promovente. La demanda fue presentada mediante escrito ante El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se señala el nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve como lo requiere el artículo 35 fracción I de la Ley de Justicia Electoral.

b) Domicilio para recibir notificaciones. Este Tribunal Electoral, advirtió que en el escrito recursal de la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones el ubicado en calle 1 número 235, Colonia Industrial Aviación de esta ciudad capital, autorizando para tales efectos al C. Ramón Alcantar Segura, cumpliendo con ello el presupuesto a que

alude el numeral 35 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

c) Tercero interesado. La promovente en su medio impugnativo señala como terceros interesados a: *“Consejero 1, Federico Lamberto Reyes Martínez; Consejero 2, Carlos Eduardo Morales Reta; Consejero 3, Ma Del Pilar Eugenia Alejo Lozada; Consejero 4, José Alejandro Sánchez Badillo; Consejero 5, Diana Marcela Álvarez Martínez; Consejero Suplente 1, Carmina De la Luz Mata Mendoza; Consejero Suplente 2, Luis Abraham Linares Escobedo; quienes pueden ser notificados en los domicilios que para tal efecto proporcionaron al Consejo Estatal Electoral y Participación Ciudadana.”* Ahora bien, de la Certificación visible a foja (22) del expediente original, de la cual se desprende que en el presente asunto No Compareció Tercero Interesado a formular alegatos que en su derecho proceda; cumpliéndose con ello el presupuesto a que alude el numeral 35 fracción III de la Ley de Justicia Electoral.

d) Personería y Legitimación. El presente medio de impugnación fue interpuesto por su propio derecho la propia ciudadana Ma. Esther Alcantar, la cual puede acreditarse copia certificada de credencial del Instituto Nacional Electoral con clave de elector ALSGMA66060824M900(visible en foja 85 del expediente original), dándose cumplimiento con ello al presupuesto 35 fracción IV de Ley Procesal señalada.

e) Identificación del acto o resolución impugnada; así como al responsable del mismo. En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numeral 35 fracción V de la normatividad procesal señalada, toda vez que se identifica que el acto impugnado es: *“el “ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL*

CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 207-2018” que emitió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”. Asimismo, se identifica que la autoridad responsable es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

- f) Oportunidad.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca los numerales 32 y 35 fracción VI de la normatividad procesal señalada, en razón de que el medio de impugnación interpuesto, fue promovido con la oportunidad legal requerida, toda vez que, la promovente tuvo conocimiento del acto impugnado mediante correo electrónico el día 16 de octubre del año en curso (visible en fojas 31-33 del expediente original), promoviendo el 20 de octubre de 2017, esto es dentro del plazo de cuatro días establecidos en la Ley de Justicia Electoral.
- g) Hechos y agravios.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numerales 35 fracción VII de la normatividad procesal señalada, toda vez que la promovente señala los hechos y agravios en que sustenta su medio impugnativo.
- h) Pretensiones.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numerales 35 fracción VIII, toda vez que la promovente señala como pretensiones: *“Se modifique la designación de las personas electas como CONSEJEROS a efecto de que yo pueda integrar la Comisión Distrital Octava”*

i) **Pruebas:** En el presente asunto, se señalan los requerimientos que marca el numerales 35 fracción IX, en virtud de que la promovente cumple con las taxativas.

j) **Firma autógrafa.** En el presente asunto, se cumplen los requerimientos que marca el numerales 35 fracción X. La demanda fue presentada mediante escrito ante el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, misma que contiene el nombre y firma del promovente.

II. **Interés Jurídico.** Se satisface, toda vez que el acto que se impugna es contrario a las pretensiones de la inconforme.

III. **Definitividad.** En el presente asunto, la figura legal de la definitividad se satisface, porque de la revisión de la normativa electoral de San Luis Potosí, no se advierte la existencia de un medio de impugnación por el cual resultara posible combatir la omisión que se reclama; por ende, no se necesita agotar diverso medio de impugnación señalado, conforme a lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral vigente.

IV. **Causas de Improcedencia y Sobreseimiento.** A criterio de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, no se actualiza ninguna causa de improcedencia prevista en el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral, así mismo no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento previsto en el artículo 37 del mismo ordenamiento legal que obstaculice la resolución de fondo de esta controversia.

TERCERO. La recurrente, mediante escrito formuló las manifestaciones de inconformidad siguientes:

“A G R A V I O S

Causa agravio la valoración que pudieron hacer a mi persona versus las personas electas como consejeros en el DISTRITO OCTAVO, lo anterior derivado de que lo que se debió buscar obtener en la entrevista era información sobre tres competencias: liderazgo, comunicación y profesionalismo, entendiendo por ellas:

a) Respecto al liderazgo. Competencias y aptitudes para propiciar dialogo, conciliación, trabajo en equipo, toma de decisiones, iniciativa y creatividad;

b) respecto a la comunicación. Capacidad para el manejo de relaciones humanas, seguridad, transmisión clara de conceptos e ideas, no solo de forma verbal sino también escrita, así como la capacidad de escuchar, comprender y atender a su interlocutor; y

c) respecto al profesionalismo. Grado de dominio en los conocimientos y habilidades requeridos para el cargo y las aptitudes, actitudes e idoneidad para el desempeño del mismo.

Lo anterior conforme al PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018, aprobado de manera previa por el mismo CEEPAC.

Para iniciar debo decir que el profesionalismo se tiene acreditado con la conducción del anterior proceso electoral, el cual nos condujimos con profesionalismo tanto así que se tuvo un buen resultado electoral, aunado a ello, durante ese tiempo termine mi carrera de Licenciada en Derecho, lo que me capacita aún más en el término profesionalismo que está integrado a los principios rectores que rigen los procesos electorales en México son:

-Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad

-Profesionalismo

-Elecciones libre, auténticas y periódicas

-Voto universal, libre, secreto y directo

-Equidad

-Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales

-Definitividad

Lo anterior tiene sustento, en consideraciones como la de Flavio Galván agrega el principio de profesionalismo a los enumerados por la Constitución. Para Galván, el principio deriva del texto de la Constitución, cuando en el artículo 41, base III, dispone que el IFE es "...autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño...". Sostiene por tanto que, a pesar de no estar textualmente enumerado como principio rector, es un principio vigente y "debe ser puntualmente cumplido". (Galván 2006, 89).

En consecuencia se violentan mis derechos humanos en cuanto a participar en la vida democrática del país así como el principio de profesionalismo que rige la materia electoral, ya que cumplo cabalmente con dicho principio.

En cuanto al concepto de liderazgo, en mi favor opera ser electa dentro de mi sindicato, lo que refleja una actividad de liderazgo.

En cuanto a comunicación igualmente en mi favor opera mi cargo dentro de mi sindicato que es precisamente de comunicación, por ello es impensable que no tuviera las características necesarias.

De lo anterior queda claro que mi perfil, independientemente de la opinión de los consejeros es adecuado para el puesto.

Ahora bien, sin el afán de desacreditar a las personas seleccionadas, considero que lo decidido fue algo que fue discriminatorio por mi proactividad en la materia jurídico electoral, ya que no se entendería de otra manera, al cubrir cabalmente con los requisitos que en su momento se pidieron ahora resulte que existen personas calificadas mejor que yo, sin considerar que al haber ganado el recurso evidencie la falta de profesionalismo de su presidencia.

La discriminación, se da ya que por mi condición de promovente de recurso electoral, que dio como consecuencia que se exhibiera la falta de profesionalismo de la Presidenta y el Secretario Técnico, y después de ello resultó que el Pleno del Consejo me diera una diversa respuesta a mi solicitud de información, que claro que tendría una consecuencia inmediata.

Otro agravio es el incumplimiento de la paridad de género, principio constitucional violentado por el acuerdo emitido por el CEEPAC.

La paridad conforme a la segunda acepción del Diccionario de la Real Academia Española es: "igualdad de las cosas entre sí" por lo que este concepto resulta ser la igualdad del hombre y la mujer, y en cuanto a la vida política y democrática de nuestro país, surge de la necesidad de otorgar a las personas de ambos géneros la misma oportunidad de participar.

Que con la reforma política-electoral del año 2014 ese mandato pasó al orden constitucional, pues en el artículo 41 párrafo I, se impuso la obligación con las reglas de paridad entre los géneros,

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/23/2017**

reglas que tuvieron como resultado, la obligación de integrar el 50% de hombres y 50% de mujeres.

Que en cumplimiento al mandato constitucional la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecieron que deberán las candidaturas ser integradas por el 50% de candidatas mujeres y el 50% de hombres y esto se retoma para la integración de las autoridades electorales.

*Al respecto, tomando en cuenta los artículos reformados, así como los que se conservaron intactos, la Ley Electoral del Estado en tema de paridad de género que se retoma como **critério orientador** dentro de la convocatoria para la integración de los cuerpos electorales en el Estado.*

En el presente caso el resultado del PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, correspondiente a la Comisión Distrital Electoral Octava, fue el siguiente:

COMISIÓN DISTRITAL ELECTORAL 08 CON SEDE EN SAN LUIS POTOSI		
CARGO	PROPUESTA	SEXO
PRESIDENTE	LUIS FERNANDO GONZALEZ MACIAS	H
SECRETARIO TÉCNICO	LAURA ELENA MARTINEZ MARTINEZ	M
CONSEJERO 1	FEDERICO LAMBERTE REYES MARTINEZ	H
CONSEJERO 2	CARLOS EDUARDO MORALES RETA	H
CONSEJERO 3	MA. DEL PILAR EUGENIA ALEJO LOZADA	M
CONSEJERO 4	JOSE ALEJANDRO SANCHEZ BADILLO	H
CONSEJERO 5	DIANA MARCELA ALVAREZ MARTINEZ	M
CONSEJERO SUPLENTE 1	CARMINA DE LA LUZ MATA MENDOZA	M
CONSEJERO	LUIS ABRAHAM	H

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/23/2017

SUPLENTE 2	LINARES ESCOBEDO	
SECRETARIO TECNICO SUPLENTE	SERGIO ALBERTO GUERRERO RAMIREZ	H

Con lo anterior se tiene que el órgano distrital se conformó con 6 hombres y 4 mujeres, cuando de conformidad con los artículos 9, numeral 3, y 21, numerales 1 y 2, del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral, la designación de consejeros debió de haber sido atendiendo a los criterios orientadores consistentes en:

1. *Paridad de género;*
2. *Pluralidad cultural de la entidad;*
3. *Participación comunitaria o ciudadana;*
4. *Prestigio público y profesional;*
5. *Compromiso democrático, y*
6. *Conocimiento de la materia electoral.*

Entendiendo por el criterio de paridad de género, aquel que pueda asegurar la participación igualitaria de mujeres y hombres como parte de una estrategia integral, orientada a garantizar la igualdad sustantiva a través del establecimiento de las condiciones necesarias para proteger la igualdad de trato y oportunidades en el reconocimiento, goce, ejercicio y garantía de los derechos humanos, con el objeto de eliminar prácticas discriminatorias y disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres en la vida política y pública del país.

Es decir, existía la posibilidad de integrar el órgano en un 50% y 50%, sin embargo, sin motivo ni fundamento, más que un cálculo general contenido en el considerando VIGÉSIMO PRIMERO del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, optó por conformarlo en un 60% y 40%, aun cuando dicho acuerdo de designación correspondiente debió acompañarse de un dictamen mediante el cual se pondera la valoración de los requisitos en el conjunto del consejo distrital como órgano colegiado, como un todo.

Diverso agravio es el correspondiente a la integración de la Comisión Distrital Octava sin cerciorarse de que se cumpliera con el requisito de residencia, lo cual se advierte de los documentos presentados por los electos y que no corresponden sus domicilios al distrito al que fueron electos.”

CUARTO. FIJACIÓN GENERAL DE LA LITIS.

Este Tribunal Electoral procede a efectuar el estudio jurídico de los agravios externados por la parte disidente, circunscribiéndose en su examen a los puntos sobre los que éstos suscitan la controversia expresa, en relación con las razones expuestas por la autoridad responsable y con las pruebas aportadas en el sumario.

Para tal efecto, del resumen general de agravios donde se han sintetizado las pretensiones de fondo planteadas por el recurrente se establecerá la fijación de la Litis misma que se constriñe en lo siguiente:

1. Le causa agravio que la autoridad responsable haya designado a los ciudadanos: Luis Fernando Gonzales Macías, Laura Elena Martínez Martínez, Federico Lamberto Reyes Martínez, Carlos Eduardo Morales Reta, Ma del Pilar Eugenia Alejo Lozada, José Alejandro Sánchez Badillo, Diana Marcela Alvares Martínez, Carmina de la Luz Mata Mendoza, Luis Abraham Linares Escobedo y Sergio Alberto Guerrero Ramírez, como funcionarios de la Comisión Distrital VIII de San Luis Potosí, San Luis Potosí, Designación que estima violatoria de los principios rectores del derecho electoral, relativos a la legalidad, certidumbre, transparencia, equidad y justicia, porque, a la recurrente no se le valoró en forma idóneas su liderazgo, comunicación y profesionalismo respecto a su persona por parte de la autoridad responsable.

2. La Violación al principio de paridad de género por parte de la autoridad responsable respecto resultado del PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE AGRAVIO.

Los agravios anteriormente enunciados como **1 y 2** en la fijación de la Litis, resultan **INOPERANTES** para las pretensiones de la recurrente, conformidad a las consideraciones y fundamentos legales que en adelante se precisa, en virtud de que los anteriores argumentos son inoperantes pues la recurrente no cumple con las taxativas necesarias para ser elegible como consejera electoral y sus argumentos se encuentran encaminados a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada; únicamente reiteran los motivos de disenso planteados tendentes a sostener su derecho al ser consejera electoral.

SEXTO. PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR.

La intención total de la recurrente es que se declare por parte de este Tribunal Electoral una sentencia positiva a sus pretensiones en donde se modifique la designación de las personas electas como CONSEJEROS a efecto de que la recurrente pudiera integrar la Comisión Distrital Octava.

SEPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios precisados anteriormente, resultan **INOPERANTES** a consideración de este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo motivos que se precisan a continuación.

En principio de cuentas, el día 13 de octubre de 2017, dos mil diecisiete, en sesión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó el proyecto final de integración de los organismos electorales, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del procedimiento para la selección y designación de las personas que integraban las comisiones distritales electorales y los comités municipales electorales durante el proceso electoral 2017-2018. La porción de acuerdo que nos interesa se precisó de la siguiente manera:

ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 8.7.3 del Procedimiento para la Selección y Designación de las personas que integrarán las Comisiones Distritales Electorales y Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018 y la Base Décima Primera se aprueba la integración de las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales para el Proceso Electoral 2017-2018, con excepción de los señalados en el considerando VIGÉSIMO SEGUNDO.

Inconforme con el acuerdo de 13 trece de octubre de 2017, dos mil diecisiete, la recurrente promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra la resolución antes transcrita, versando su escrito de recurso en los argumentos que a continuación se transcriben:

“HECHOS

1. En fecha 30 de junio de 2014, el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí publicó la Ley Electoral del Estado, en la cual en su artículo 93 fracción XII de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, señala que entre los requisitos que los aspirantes deben de cumplir para ser Consejero Ciudadano de la Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales, se encuentra:

XII. No haber ejercido funciones como integrante de Comisiones Distritales o Comités Municipales en procesos electorales anteriores.

2. El día 18 de enero de 2017, presente ante el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ escrito mediante el cual realice la siguiente consulta:

De cubrir los requisitos en el citado apartado 8.1.2 del ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/23/2017

LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, y aun cuando haya ejercido funciones como integrante de una Comisión Distrital en el proceso electoral anterior, ¿podré participar con posibilidades de ser designada en el procedimiento a que se hace referencia en la presente consulta.

3. El día viernes 03 de marzo de 2017 me notificaron Oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 signado por la Maestra Laura Elena Fonseca Leal Consejera Presidenta y Licenciado Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en el cual se me contesta la consulta ya citada, haciendo de mi conocimiento que:

“...No sería posible, registrar su participación como aspirante para el proceso de selección y designación de las personas que integrarán las Comisiones y Comités Municipales Electorales durante el proceso Electoral 2017 – 2018...”

4. En fecha 9 nueve de marzo del año en curso, promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

5. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de marzo del presente año, el Tribunal Electoral tuvo por recibido el medio de impugnación aludido, registrándolo bajo la clave TESLP/JDC/05/2017, dictando resolución el día 25 veinticinco de abril de 2017, en el siguiente sentido.

“R E S U E L V E:

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. La ciudadana Ma. Esther Alcántar Segura, tiene personalidad, legitimación e interés jurídico para promover el TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEESLP/JDC/05/2017 22 presente Juicio para la Protección de los Derechos Político – Electorales del Ciudadano.

Tercero. Habiendo suplido las deficiencias de la queja se revoca el oficio CEEPC/PRES/SE/168/2017 de fecha 22 veintidós de febrero del año en curso, para efectos de que el Pleno del Consejo Estatal atienda la consulta de la quejosa y le emita con plenitud de jurisdicción la respuesta que estime conveniente.

Cuarto. Se ordena al Consejo Estatal que en vía de cumplimiento a esta ejecutoria, una vez que la consulta de la inconforme sea atendida y resuelta, inmediatamente notifique a este Tribunal Electoral la determinación tomada, remitiendo copia certificada de dicha determinación.

Quinto. Notifíquese en los términos ordenados en el considerando séptimo de esta resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/23/2017

acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado Licenciado TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TEESLP/JDC/05/2017 23(sic) Oskar Kalixto Sánchez y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente el último de los nombrados, formulando voto en contra la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes,....”

6. Con fecha 10 de marzo de 2017, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó en sesión ordinaria la “convocatoria para la integración de organismos electorales durante el proceso Electoral 2017-2018.

7. Con fecha 29 de junio de 2017 me registre como aspirante a Consejera Ciudadana para el Distrito VIII,

8. Con fecha 30 de junio de 2017 fui electa dentro de mi sindicato para hacerme cargo de la cartera del exterior y comunicación social.

9. Con fecha 26 de septiembre de 2017 tuve la entrevista con los consejeros electorales, a que se refiere la segunda parte de la base decima de la convocatoria en la cual es muy precisa ya que de lo que se valoraría en dicha entrevista es identificar el perfil y asegurarse de que se cuenten con las habilidades gerenciales necesarias para desempeñar el cargo de consejero electoral concretamente liderazgo, comunicación y profesionalismo. En dicha entrevista se abordó el tema de mi recurso electoral, a pesar de que no era un tema que llevara determinar si contaba o no con las competencias antes señaladas.

10. Con fecha 31 de mayo de 2017 se publicó en el Periódico Oficial reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y Ley de Justicia Electoral.

Para comenzar el estudio de los agravios vertidos por la recurrente, conviene precisar cuáles son los requisitos legales para ser funcionarios de las Comisiones Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, en el Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral del Estado, en su artículo 93, establece los requisitos para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales.

La ley en mención contempla lo siguiente:

“ Para ser consejero ciudadano de las Comisiones Distritales Electorales o de los Comités Municipales Electorales, se requiere

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/23/2017

cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio en el distrito respectivo en el caso de las comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla;

II. Tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años;

III. Saber leer y escribir;

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con su credencial para votar con fotografía vigente;

V. Tener un modo honesto de vivir;

VI. No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de culto alguno;

VIII. No desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidato para algún cargo de elección popular en un periodo de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

IX. Tener como mínimo, veintiún años de edad al momento de la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso;

XI. No estar inhabilitado para desempeñar funciones, empleos, cargos, o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público, y

XII. No haber ejercido funciones como integrante de Comisiones Distritales o Comités Municipales en procesos electorales anteriores.”

Como puede observarse, la fracción VI, del artículo trasunto, establece como impedimento para ser funcionario perteneciente al Comité Municipal Electoral, el **...No desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal**

o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, un año antes al día de su elección;

Por su parte, El CEEPAAC, el 10 diez de marzo de 2017, dos mil diecisiete, aprobó la convocatoria para la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el proceso electoral 2017-2018.

En la base cuarta, inciso f), de la convocatoria mencionada, sostuvo lo siguiente:

La mencionada convocatoria es un hecho notorio para este Tribunal, que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica:<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/nota/id/1211/informacion/convocatoria-para-la-integracion-acuten-de-organismos-electorales-para-el-proceso-electoral-20172018.html>

La anterior convocatoria, se estima de valor probatorio pleno, puesto que fue emitida por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 40 apartado II de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Como puede observarse en la mencionada base cuarta inciso f), de la Convocatoria, también se sustentó como requisito para acceder a ser funcionario de las Comisiones Distritales, el “no estar afiliado a algún partido político estatal o nacional desde cuando menos, un año antes del día de su designación.” Así las cosas, de lo anterior se advierte que, la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, no reúne los requisitos establecidos en la Ley Electoral ni tampoco en la convocatoria para ser consejera electoral de la comisión Distrital VIII, es afiliada al Partido Verde Ecologista cuya fecha de afiliación según la prueba documental aportada por la autoridad responsable es del 21 de octubre de 2016, esto de conformidad a los autos que obran en el expediente original en foja 77 de la certificación de captura de pantalla del sistema habilitado por el INE para verificar el padrón de afiliados a partidos políticos nacionales e el cual aparece como afiliada

al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA.**

Se sostiene lo anterior, porque como se acredita con la prueba DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la Certificación levantada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 25 de octubre del presente año, en donde consta que la C. Ma. Esther Alcantar Segura, se encuentra afiliada al Partido Verde Ecologista de México, documental publica la que se le otorga valor probatorio pleno, puesto que es una certificación realizado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, misma que puede ser verificada y consultada al ser un medio informativo dirigido a todo ciudadano para enterarse de las publicaciones realizadas por el organismo electoral, lo anterior de conformidad con el artículo 40 apartado I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por tanto, lo procedente es, declarar inelegible para ser funcionaria en la Comisión Distrital VIII de San Luis Potosí, San Luis Potosí, por el periodo 2017-2018, por haber conculcado el numeral 93 fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con la base cuarta inciso f), de la Convocatoria emitida por el CEEPAC, con motivo de la integración de los Organismos Electorales que se instalarán durante el proceso electoral 2017-2018.

Por lo que refiere a los agravios identificados con los numerales **1 y 2** en la fijación de la Litis, al ser inelegible la C. Ma. Esther Alcatara Segura no resulta necesario entrar al estudio en virtud de que no le provocará un beneficio mayor a la promovente.

OCATVO. Efectos de la Sentencia.

Al resultar INOPERANTES los agravios identificado como 1 y 2 de esta sentencia, vertido por la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, lo acertado es CONFIRMAR el ACUERDO DEL PLENO DEL

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEFGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, en virtud de que la recurrente es inelegible por estar inscrita en al Partido Verde Ecologista México.

NOVENO.NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones del artículo 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la C. Ma. Esther Alcantar Segura en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información, lo anterior, sin perjuicio de la protección de que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, con lo que establece el artículo 3, 26, 35 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura.

SEGUNDO. La ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, identificado como 1 y 2 del considerando SEXTO de esta ejecutoria, SON INOPERANTES al ser dicha persona inelegible para ocupar el puesto de CONSEJERO ELECTORAL eso de conformidad al considerando SEPTIMO Y OCTAVO de esta resolución.

CUARTO. Al resultar INOPERANTES los agravios identificado como 1 y 2 de esta sentencia, vertido por la ciudadana Ma. Esther Alcantar Segura, lo acertado es CONFIRMAR el ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO FINAL DE INTEGRACIÓN DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 8.7.3 DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEFGRARÁN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES, Y LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, en virtud de que la recurrente es inelegible por estar inscrita en al Partido Verde Ecologista México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23

fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

SEXTO. Notifíquese en forma personal a la recurrente; y en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, notifíquesele por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

A S Í, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciado Oskar Kalixto Sánchez, licenciado Rigoberto Garza de Lira, y licenciado José Pedro Muñiz Tobías, el último con el carácter de Magistrado Supernumerario, por ausencia de Magistrado Electoral nombrado por el Senado de la República, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza y Secretario de Estudio y Cuenta Elizabeth Jalomo de León.
RÚBRICAS.

COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 30 TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 12 DOCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General de Acuerdos

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/23/2017**

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente.**

Licenciado Rigoberto Garza De Lira

Magistrado

Licenciado José Pedro Muñiz Tobías

Magistrado Supernumerario

Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza

Secretario General De Acuerdos